
**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Conflicto: 11/2004 Promotor: Comunidad Autónoma de Castilla y León Contra: Comunidad Autónoma de Madrid Objeto: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por la sucesión hereditaria de don (CAUSANTE).

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN
MATERIA DE TRIBUTOS DEL ESTADO CEDIDOS A LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS**

I. ANTECEDENTES

1º El día 28 de enero de 2004 tuvo entrada en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas un escrito del Director General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, fechado el 19 de enero de 2004, en el que se solicitaba tener por promovido conflicto contra la Comunidad de Madrid, reclamando la competencia sobre la gestión y rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava la herencia de don (CAUSANTE), fallecido el día 2 de agosto de 2002.

Con el escrito de planteamiento del conflicto se presentó, como ordena el art. 9.5 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, el requerimiento a la Administración tributaria contra la que se plantea el conflicto, notificado el 24 de noviembre de 2003, del que se dice no haber recibido respuesta en el plazo reglamentario, por entender que no constituye respuesta el oficio de la Comunidad de Madrid de fecha 12 de diciembre de 2003 en el que se manifiesta que se inician los trámites de revisión para determinar si la devolución es procedente.

La pretensión de la Comunidad de Castilla y León se basa en que, a su juicio, la residencia habitual de don (CAUSANTE) se encontraba en (NOMBRE DE LA VÍA

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Y NÚMERO) de Segovia. Se adjunta al escrito una copia de pantalla de la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que figura como domicilio de don (CAUSANTE) el de (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) de Segovia.

2º Admitido el conflicto a trámite, se notificó a la Comunidad de Madrid su iniciación, dando traslado de la documentación presentada por la Comunidad de Castilla y León. También se notificó la interposición del conflicto al heredero, don (HEREDERO).

3º La Comunidad de Madrid se opuso, mediante escrito de 16 de marzo de 2004, a las pretensiones de la Comunidad de Castilla y León con las siguientes alegaciones:

- 1) Posible extemporaneidad del requerimiento de incompetencia efectuado a la Comunidad de Madrid, porque no consta en el expediente la fecha en que la Comunidad de Castilla y León tuvo conocimiento del acto que supuestamente violó los puntos de conexión en materia de tributos cedidos. Sólo se ha afirmado que la Dirección General de Tributos de la Junta de Castilla y León recibió, el 10 de noviembre de 2003, la comunicación efectuada por el Servicio Territorial de Hacienda de Segovia; pero no consta la fecha en que dicho Servicio tuvo conocimiento de los hechos.

- 2) La residencia habitual de don (CAUSANTE) se encontraba en calle (DOMICILIO DE MADRID) de Madrid, tal como consta en el certificado de defunción, las declaraciones de los herederos y el auto del Juzgado de 1ª Instancia de declaración de herederos abintestato. Además, el domicilio de calle (DOMICILIO DE MADRID) es el que consta a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que grava las fincas del fallecido: tanto la de la propia calle (DOMICILIO DE MADRID), como las ubicadas en Segovia.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Junto con el escrito de oposición a las pretensiones de la Comunidad de Castilla y León, la Comunidad de Madrid presentó, entre otros, los documentos que se relacionan a continuación:

- 1) Expediente de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El tributo fue autoliquidado por don (HEREDERO) el día 23 de mayo de 2004. En dicho expediente constan, entre otros, la solicitud de prórroga de presentación de la declaración, la fotocopia del Documento Nacional de Identidad del causante expedido el, la relación y valoración de los bienes de la herencia, los impresos de autoliquidación del impuesto y el certificado de inscripción de defunción del causante.
- 2) Copia del auto del Juzgado de Primera Instancia número 70 de los de Madrid, de fecha 28 de marzo de 2003, por el que se declara a don (HEREDERO) único y universal heredero de don (CAUSANTE).
- 3) Escritura de compraventa, de fecha 8 de julio de 1991, otorgada por don a favor de don (CAUSANTE).
- 4) Escritura de compraventa, de fecha 23 de mayo de 1981, otorgada por don a favor de don (CAUSANTE).
- 5) Recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondientes al periodo 2001, de las siguientes fincas urbanas: a) Calle (DOMICILIO DE MADRID) de Madrid. b) (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO), de Segovia. c) (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO), de Segovia. d) Calle, de (MUNICIPIO DE SEGOVIA) (Segovia). e) Calle, de (MUNICIPIO DE SEGOVIA) (Segovia).

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- 6) Relación de parcelas rústicas de titularidad de don (CAUSANTE) en el municipio de (NOMBRE DE MUNICIPIO DE LA PROVINCIA SEGOVIA).
- 7) Recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, periodo 2001, correspondiente a bienes de naturaleza rústica de don (CAUSANTE).
- 8) Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, periodo 2002, del inmueble de calle, de (MUNICIPIO DE SEGOVIA) (Segovia).
- 9) Certificado de cuentas bancarias de don (CAUSANTE), a fecha 8 de agosto de 2002, en la oficina del Banco de S.A. de calle número de Madrid.
- 10) Dos certificados de cuentas bancarias de don (CAUSANTE), a fecha 2 de agosto de 2002, en la oficina del Banco de, oficina principal de Segovia.
- 11) Estado de posición, referido al 2 de agosto de 2002, de titularidad de participaciones en
- 12) Certificado de cuentas bancarias de don (CAUSANTE), a fecha 8 de agosto de 2002 y saldos medios de 2001, en la oficina urbana 9 de Caja de Ahorros
- 13) Certificado de cuentas bancarias de don (CAUSANTE), a fecha 8 de agosto de 2002, en la oficina de Madrid urbana 1, de Caja de Ahorros
- 14) Estado de posición e inversiones, referido al mes de agosto de 2002, de titularidad de participaciones en

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

15) Factura de servicios funerarios de traslado de Madrid a (MUNICIPIO DE SEGOVIA), de don (CAUSANTE), fechada el 7 de agosto de 2002.

4º El día 7 de abril de 2004, el presidente de la Junta Arbitral adoptó un acuerdo en el que se dio por concluido el periodo de alegaciones y se ordenó el traslado a la Comunidad de Castilla y León del escrito de la Comunidad de Madrid, así como la práctica de las siguientes diligencias de instrucción:

- 1) Recabar de las partes las pruebas que consideren oportunas para acreditar los hechos alegados en sus respectivos escritos y, en particular, los referidos a la alegada extemporaneidad del requerimiento de la Comunidad de Castilla y León, a la permanencia de don (CAUSANTE) en Madrid o Segovia y a la ubicación de su vivienda habitual, y a los demás elementos determinantes de la competencia autonómica sobre el impuesto.
- 2) Recabar de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria información sobre la residencia declarada por la causante en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Comunidad Autónoma de donde procedió la mayor parte de sus rentas de trabajo, de capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, de actividades económicas, y bases imputadas en régimen de transparencia profesional.

5º En la misma fecha, el presidente de la Junta Arbitral acordó que se requiriese al heredero, don (HEREDERO), para que informase a la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas sobre los siguientes extremos:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- 1) Sobre la permanencia de don (CAUSANTE) durante mayor número de días en el año inmediato anterior a la fecha de su fallecimiento en los domicilios discutidos.
- 2) Sobre la ubicación de la vivienda habitual de don (CAUSANTE) en el momento de su fallecimiento.
- 3) Sobre la procedencia de las rentas determinantes de la residencia, obtenidas por don (CAUSANTE) en el año de su fallecimiento.

6º Como respuesta a la colaboración solicitada por el Presidente de la Junta Arbitral, la Directora del Gabinete del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitió un informe, de fecha 26 de abril de 2004, en el que se hacía constar lo siguiente:

- 1) Que don (CAUSANTE) declaró como domicilio fiscal Segovia (Comunidad Autónoma de Castilla y León) en su declaración de IRPF 2001.
- 2) Que en la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sólo consta un domicilio de don (CAUSANTE): el de (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) de Segovia.
- 3) Que la mayor parte de las rentas de don (CAUSANTE) se originaron en Castilla y León: los rendimientos de trabajo procedían de la Dirección Provincial del INSS de Segovia y de un fondo de pensiones de Caja Segovia; los rendimientos de capital mobiliario se percibían principalmente a través de entidades financieras ubicadas en Segovia; el causante tenía un único inmueble radicado en Madrid, estando los demás ubicados en Segovia.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

7º El Director General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, presentó un escrito fechado el 3 de mayo de 2004, en periodo de instrucción del procedimiento, en el que rechazó la alegación de extemporaneidad de la Comunidad de Madrid, diciendo que la primera noticia de la supuesta vulneración de su competencia llegó a través de un oficio de 3 de noviembre de 2003, del Registro de la Propiedad de Segovia, que tuvo entrada en el Servicio Territorial de Economía y Hacienda de Segovia el día 5 de noviembre de 2003. Con el oficio del Registro de la Propiedad se remitieron al Servicio Territorial las cartas de pago relativas a documentos liquidados en otras Comunidades Autónomas, entre los que se encontraba el de la sucesión de don (CAUSANTE). El requerimiento de la competencia a la Comunidad de Madrid se produjo el 17 de noviembre de 2003.

Con el citado escrito se aportaron, además, los siguientes documentos:

- 1) Copia del oficio de 3 de noviembre de 2003, del Registro de la Propiedad de Segovia, por el que se remitieron al Jefe del Servicio Territorial de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León las fotocopias de cartas de pago relativas a documentos liquidados en otras Comunidades Autónomas.
- 2) Copia del oficio del Servicio Territorial de Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 6 de noviembre de 2003, por el que se elevó a la Dirección General de Tributos y Política Financiera “la documentación que ha tenido entrada en este Servicio Territorial durante el mes de octubre de 2003”. Como anexo figura una relación de declaraciones presentadas en otras Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra la de don (HEREDERO). Dicha relación se refiere a las declaraciones del mes de octubre de 2003, haciéndose la aclaración

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

de que este mes es “aquél en que lo envía el Registro de la Propiedad/Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario”).

- 3) Varias copias de pantallas de la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, relativas a rendimientos, bienes y domicilios de don (CAUSANTE).

8º Don (HEREDERO) contestó el requerimiento del Presidente de la Junta Arbitral, mediante escrito fechado el 30 de abril de 2004, con las siguientes manifestaciones:

- 1) En el año anterior a su fallecimiento, don (CAUSANTE) permaneció un mayor número de días en su domicilio habitual de calle (DOMICILIO DE MADRID) de Madrid. Se especifica que “al menos permaneció en Madrid 330 días”.
- 2) En el momento de fallecimiento (ocurrido en Madrid) su vivienda habitual era la de calle de Madrid.
- 3) En el año de su fallecimiento sólo tuvo ingresos derivados de su pensión de jubilación, que se abonaba mensualmente en su cuenta bancaria, y de capital mobiliario.

9º Concluido el periodo de instrucción, el Presidente de la Junta Arbitral resolvió, con fecha 17 de junio de 2004, poner de manifiesto el expediente a los interesados en el procedimiento para formular alegaciones en el plazo de quince días.

10º Con fecha 8 de julio de 2004, el Director General de Tributos y Política Financiera de la Comunidad de Castilla y León formuló alegaciones que se resumen del siguiente modo:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- 1) El domicilio fiscal declarado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por don (CAUSANTE) es el de (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) de Segovia. De aquí se deriva una presunción *iuris tantum* de residencia habitual en ese lugar. Además en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Impuesto sobre el Patrimonio de 2001 “declaró como vivienda habitual la que figuraba como domicilio fiscal”.
- 2) Don (CAUSANTE) percibió en Segovia la pensión de jubilación y las percepciones de planes de pensiones. En Segovia radicaba también la mayor parte de su capital mobiliario e inmobiliario.
- 3) La vivienda de Segovia tenía una superficie de 141 metros cuadrados y tenía plaza de garaje. La de Madrid tenía 53 metros cuadrados y sin plaza de garaje. De ello infiere la Comunidad de Castilla y León que la vivienda habitual, donde estaba la mayor parte de los enseres de don (CAUSANTE), era la de Segovia, siendo la de Madrid un apartamento “donde probablemente don (CAUSANTE) pasaba algunas temporadas”.
- 4) Se rechaza el valor probatorio de las pruebas de permanencia presentadas por la Comunidad de Madrid con las razones siguientes:
 - a) El lugar de fallecimiento no es indicativo de la residencia.
 - b) Las declaraciones del heredero son un testimonio de parte interesada.
 - c) La tramitación de la declaración de herederos en Madrid no es significativa, puesto que pudo hacerse allí por comodidad de su promotor.
 - d) La domiciliación de recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en Madrid se explica porque don (CAUSANTE) “disponía de dos viviendas para residir, una en Segovia y otra en Madrid” y “no es

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

extraño que en algún momento diera la dirección de la vivienda de Madrid para algún asunto”.

- 5) El principal centro de intereses de don (CAUSANTE) estaba en Segovia, donde percibía sus pensiones y donde tenía otros inmuebles además de su vivienda.
- 6) En la última declaración de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de don (CAUSANTE), la del periodo 2001, figuraba como domicilio el de Segovia y la residencia en la Comunidad de Castilla y León.

11º El Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid también formuló alegaciones, fechadas el 6 de julio de 2004. Sucintamente expuestas son las siguientes:

- 1) La Comunidad de Castilla y León no ha acreditado haber formulado el requerimiento de competencia en el plazo reglamentario, dado que el oficio del Servicio Territorial por el que se traslada a la Dirección General de Tributos y Política Financiera la relación de las cartas de pago recibidas en octubre de 2003 no acredita la fecha de recepción de dichas cartas de pago en el Servicio Territorial. Del mismo sólo se deriva que se recibieron en octubre.
- 2) El “lugar de presentación de las declaraciones fiscales por el causante, prueba en la que se funda la Junta de Castilla y León para el planteamiento del conflicto”, tiene valor como acto propio del causante, pero no desvirtúa por sí sola la residencia habitual demostrada por otros medios.
- 3) A efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se señaló como domicilio fiscal el de la calle (NOMBRE DE LA VÍA) de Madrid.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

- 4) La declaración del causahabiente sobre la permanencia y residencia de don (CAUSANTE) en Madrid ha sido concisa y congruente con las preguntas formuladas por el Presidente de la Junta Arbitral. No se puede atribuir al heredero ningún interés en presentar la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en una u otra Comunidad Autónoma.
- 5) El certificado de defunción tiene, en este caso, valor probatorio de la residencia, en tanto en cuanto fue ordenado por el Juzgado número ... de los de Madrid en el curso de diligencias previas/02.
- 6) Los rendimientos de trabajo percibidos por don (CAUSANTE) no son relevantes, dado que se trata de pensiones y no existe centro de trabajo que pueda ser considerado como lugar de origen de la renta.
- 7) La tramitación y resolución del expediente de declaración de herederos abintestato, efectuada en el Juzgado de 1ª Instancia nº ... de los de Madrid, es prueba de la residencia habitual del causante, dado que la competencia corresponde al juzgado del último domicilio del causante siendo esta norma de carácter imperativo y apreciable de oficio.

El escrito de la Comunidad de Madrid se acoge al artículo 11 del Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, aprobado por RD 2451/1998, de 13 de noviembre, para solicitar la práctica de nuevas pruebas consistentes en la declaración de don (HEREDERO), del portero de la finca número de la calle (NOMBRE DE LA VÍA) de Madrid, y certificación de las empresas suministradoras de servicios en la vivienda de Madrid.

12º A la vista de las dudas suscitadas sobre la fecha de recepción de la carta de pago remitida por el Registro de la Propiedad de Segovia al Servicio

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Territorial de Economía y Hacienda de la misma provincia, el Presidente de la Junta Arbitral adoptó, el día 6 de agosto, el acuerdo de requerir a la Comunidad de Castilla y León para que aclarase este extremo y abrir un nuevo plazo de alegaciones conclusivas una vez recibida la contestación del requerimiento.

La Comunidad de Castilla y León atendió el requerimiento mediante dos oficios de 20 y 25 de agosto de 2004, respectivamente. Puesto de manifiesto el expediente, la Comunidad de Madrid formuló nuevas alegaciones fechadas el 16 de septiembre de 2004.

13º En la reunión de la Junta Arbitral celebrada el día 15 de octubre de 2004, el Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid, aun conociendo el sentido de la propuesta de resolución favorable a sus intereses, manifestó que después de las alegaciones conclusivas había recibido un certificado de consumos de electricidad que permitía dudar de que don (CAUSANTE) hubiera residido en Madrid en los meses anteriores al devengo del impuesto.

En efecto, la Comunidad de Madrid disponía de un certificado de consumo de electricidad en Calle (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO), de Madrid, del que resultaba que los consumos fueron prácticamente nulos en las 12 facturas consecutivas expedidas desde 9 de enero de 2001 hasta 7 de noviembre de 2002; extraordinariamente altos en los tres primeros recibos de 2003, en los que se aprecia un consumo total de 3.220 Kw/h; y, en fin, se estabiliza en cifras normales entre los meses de julio a noviembre de 2003, en los que la vivienda aparece habitada por su nuevo titular, con una media de 350 Kw/h por recibo.

Como consecuencia de ello, la Junta Arbitral adoptó el acuerdo de abrir un nuevo periodo de instrucción para que las partes incorporasen otros elementos de prueba al expediente.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

14º El día 3 de enero se recibió un oficio del Subdirector General de Haciendas Territoriales de la Dirección General de Financiación Territorial, por el que remitía escrito del Director General de Tributos y Política Financiera de la Junta de Castilla y León, aportando certificado de EMPRESA SUMINISTRADORA DE ENERGÍA sobre consumos eléctricos, facturados a don (CAUSANTE) durante 2001 y 2002, de la vivienda de (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) de Segovia.

En el certificado consta una potencia instalada de 3.300 Kw y los siguientes consumos:

Fecha de factura	Consumo	Fecha de factura	Consumo
02/02/2001	4	24/01/2002	6
03/03/2001	6	26/03/2002	6
03/05/2001	2	28/05/2002	2
25/07/2001	0	25/07/2002	15
25/09/2001	62	26/09/2002	1
23/11/2001	1	27/11/2002	0

Además, se afirma en el certificado que el contrato de Calle de (MUNICIPIO DE SEGOVIA) fue dado de baja en diciembre del año 2000.

15º El día 1 de febrero de 2005 se dio entrada en la Junta Arbitral a un escrito del Director General de Tributos de la Comunidad de Madrid, en el que se aportan y comentan nuevos instrumentos de convicción:

- 1) Certificado de facturación de EMPRESA SUMINISTRADORA DE ENERGÍA durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2003, en el que constan una potencia instalada de 3.300 KW y los siguientes datos de consumo facturados a don (CAUSANTE):

Fecha de factura	Consumo	Fecha de factura	Consumo	Fecha de factura	Consumo
09/01/2001	4 Kw	11/01/2002	11 Kw	13/01/2003	1.011 Kw
08/03/2001	3 Kw	12/03/2002	0 Kw	12/03/2003	1.405 Kw
09/05/2001	6 Kw	16/05/2002	8 Kw	16/05/2003	803 Kw

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

10/07/2001	10 Kw	11/07/2002	2 Kw	
10/09/2001	6 Kw	10/09/2002	0 Kw	
13/11/2001	3 Kw	17/11/2002	5 Kw	

Asimismo se certifica que desde julio de 2003 el cliente es don (PERSONA DISTINTA AL CAUSANTE) y se le giraron las siguientes facturas de consumo, con la potencia instalada:

Fecha de factura	Consumo
14/07/2003	284 Kw
11/09/2003	353 Kw
06/11/2003	420 Kw

- 2) Testimonio de don (HEREDERO) ante la Inspección de Tributos de la Comunidad de Madrid, manifestando que don (CAUSANTE) fijó su residencia en Madrid al menos dos años antes de su fallecimiento, donde pasó el mayor número de días (330 días en el año anterior a su muerte); que don (CAUSANTE) pasaba mucho tiempo en el bar que los hijos del compareciente regentan en la Calle de Madrid; y que no tiene interés en tributar a una u otra Comunidad Autónoma.
- 3) Carta de EMPRESA SUMINISTRADORA DE ENERGÍA en la que, a requerimiento de la Inspección de la Comunidad de Madrid, manifiesta que los consumos facturados entre 6 de noviembre de 2002 y 11 de marzo de 2003 son consumos efectivamente realizados.
- 4) Requerimiento dirigido por la Inspección de la Comunidad de Madrid al Juzgado de Instrucción número ... de Madrid, con referencia a las diligencias previas .../02, solicitando información sobre el domicilio de don (CAUSANTE) en el momento de su fallecimiento y testimonio de las diligencias practicadas que indujeron a la conclusión de que el domicilio se hallaba en Madrid. El Juzgado contestó en escrito fechado el 2 de febrero de 2005, enviando testimonio del acta de levantamiento de

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

cadáver y del atestado instruido, e indicando que no existen declaraciones de testigos sobre el domicilio del fallecido. Del testimonio judicial es relevante el hecho de que una de las razones que indujeron al portero a avisar a la policía fue “que hacía varios días que no veía” a don (CAUSANTE).

La Comunidad de Madrid manifiesta, además, en su escrito: a) Que ha intentado contrastar la declaración de don (HEREDERO) sobre la permanencia de su hermano en el bar de la Calle, sin que las gestiones hayan tenido éxito. b) Que COMPAÑÍA SUMINISTRADORA DE ENERGÍA afirma que los consumos son efectivos, pero no especifica que se hayan realizado durante los periodos indicados.

16º En resolución de 10 de febrero de 2005, el Presidente de la Junta Arbitral acordó poner de manifiesto el expediente a las partes y emplazarlas para que formularan las alegaciones convenientes a su derecho.

17º El día 4 de marzo de 2005 presentó sus alegaciones la Comunidad de Madrid, insistiendo en su pretensión que, a su juicio queda corroborada por la nueva declaración del heredero, el certificado de COMPAÑÍA SUMINISTRADORA DE ENERGÍA que no especifica que los consumos se produjesen en los periodos facturados y el atestado policial donde el portero de la casa de Madrid manifestó haberse extrañado por no ver en varios días al difunto.

18º También la Comunidad de Castilla y León insiste en su demanda porque considera que las pruebas aportadas no demuestran la permanencia de don (CAUSANTE) en Madrid y hay que estar al lugar donde, según sus declaraciones, tenía su residencia habitual o, subsidiariamente, al centro principal de sus intereses económicos que es —a su juicio— Segovia, o al domicilio declarado a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Acompaña a este escrito una copia compulsada de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, año 2001, de don (CAUSANTE), que no puede ser admitida como prueba por haber sido presentada después de que el Presidente de la Junta Arbitral diera por concluido el segundo periodo de instrucción y pusiera de manifiesto el expediente a las partes.

II. NORMAS APLICABLES

19º Para la resolución del conflicto se han considerado las siguientes normas, y las demás de general aplicación:

Artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (abreviadamente, LOFCA).

Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, aprobado por RD 2451/1998, de 13 de noviembre.

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Ley 21/2001 de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Ley 30/2002, de 1 de julio, reguladora del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Ley 31/2002, de 1 de julio, reguladora del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1. Competencia de la Junta Arbitral y tramitación

20º La Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas es competente para resolver este conflicto planteado por la Comunidad de Castilla y León contra la Comunidad de Madrid en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA), según redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre. En su tramitación se han observado las normas previstas en dicha Ley y en el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, aprobado por RD 2451/1998, de 13 de noviembre (en adelante, RJA).

III.2. Tramitación de la reclamación de competencia

21º Con carácter previo al análisis del fondo del conflicto, es necesario resolver una cuestión previa planteada por la Comunidad de Madrid: la posible extemporaneidad del requerimiento efectuado por la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.4 del RJA, antes del planteamiento del conflicto de competencia, la Administración que se considere competente debe requerir a la que estime incompetente, reclamando su competencia, y que ésta se haya ratificado en su competencia expresa o tácitamente.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

La eventual inadmisibilidad del presente conflicto estaría motivada por su posible planteamiento extemporáneo, con base en el citado artículo 9.4 del RJA que establece lo siguiente:

"El mencionado requerimiento se realizará en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnere los puntos de conexión establecidos en las normas reguladoras de la cesión del tributo."

22º El pronunciamiento sobre la eventual extemporaneidad del conflicto requiere la previa calificación del plazo establecido por el artículo 9.4 del RJA y los efectos de su incumplimiento. En este sentido, el artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. En el presente caso nos encontramos ante un plazo que no es meramente procedimental, sino de un plazo para el ejercicio del derecho público subjetivo a iniciar una acción procesal dirigida a obtener la declaración del derecho sustantivo al rendimiento de un determinado tributo. Se trata, por tanto, de un plazo esencial y preclusivo, como lo son todos los que se establecen, legal o reglamentariamente, para la interposición de recursos o reclamaciones administrativas, cuyo incumplimiento provoca la extinción de la acción procesal correspondiente, sin perjuicio de que el derecho que hemos llamado sustantivo pueda ejercerse por otras vías procesales permitidas por el ordenamiento, en caso de que existan.

Así, la STS de 8 de julio de 1983, dice que "el hecho de que una disposición, bien general de la Ley Procedimental, o de las Reglamentaciones de las materias que tuviese por objeto el acto, prevea un término o plazo, no supone en modo

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

alguno que el incumplimiento determina su invalidez, pues para que ésta se produzca, es necesario que así lo imponga la naturaleza del término o plazo, cuando así no ocurra, el acto es válido, no teniendo otra consecuencia el incumplimiento que la responsabilidad del funcionario causante de la demora si a ello hubiere lugar, principio general que sólo quiebra cuando el período establecido no es un plazo procedimental, sino un plazo para el ejercicio de potestades y derechos".

23º Habiendo sido invocada por la Comunidad de Madrid la extemporaneidad del requerimiento de la competencia, es necesario, por tanto, entrar en el análisis de esta alegación que, en caso de prosperar, haría innecesario el examen de las demás cuestiones planteadas. Como acabamos de indicar, el *dies a quo*, para el inicio del plazo de reclamación de competencia, es la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento "del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión".

Como ya dijo esta Junta Arbitral en su resolución de 2 de febrero de 2001, por la que se puso fin al conflicto 5/2000 planteado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, "el artículo 9.4 del RJA debe ser interpretado en el sentido de que el plazo de treinta días para formular la reclamación de competencia por una Administración a otra comienza el día en que concurren acumulativamente las dos circunstancias siguientes:

- a) Que una Administración conozca que otra Administración diferente ha realizado cualquier actuación administrativa que invada las competencias de la primera.
- b) Que la primera Administración estime, o tenga conocimiento formal de circunstancias de hecho suficientes para estimar que es titular de la competencia ejercida por la otra Administración.-

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

24º En el presente caso, la Comunidad de Castilla y León manifestó, en su escrito de planteamiento del conflicto, que la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Junta de Castilla y León recibió el día 10 de noviembre de 2003 un escrito del Servicio Territorial de Hacienda de Segovia comunicando que la declaración de la herencia de don (CAUSANTE) había sido presentada en Madrid.

La Comunidad de Madrid alegó la extemporaneidad del planteamiento del conflicto en su escrito de oposición, basándose en que la Comunidad de Castilla y León no declaraba el momento en que el Servicio Territorial citado tuvo conocimiento de los hechos que han provocado este procedimiento.

En un escrito de 3 de mayo de 2004, la Comunidad de Castilla y León manifestó que el Servicio Territorial conoció los hechos a través de la carta de pago remitida por el Registro de la Propiedad de Segovia con fecha 3 de noviembre de 2003, que tuvo entrada el día 5 de noviembre. Con su escrito, presentó copia del oficio de remisión del Registro de la Propiedad donde se dice que se remiten copias de las cartas de pago relativas a documentos “cuyas inscripciones se han practicado el pasado mes de octubre”. También presentó copia del escrito de remisión del Servicio Territorial a la Dirección General, fechado el 6 de noviembre, en el que se dice que, en cumplimiento de la circular de 1 de septiembre de 2003, se remite “documentación que ha tenido entrada en este Servicio Territorial durante el mes de octubre de 2003”.

Puesto de manifiesto el expediente para alegaciones de las partes, la Comunidad de Madrid siguió insistiendo en la extemporaneidad de planteamiento del conflicto, basándose en los documentos aportados por la Comunidad de Castilla y León. En efecto, si el Registro de la Propiedad remitió el 3 de noviembre las cartas de pago de documentos inscritos en octubre, y el Servicio Territorial remitió a la Dirección General el día 6 de noviembre los documentos que tuvieron entrada en el mes de octubre, parece que estos últimos documentos —entre los que se

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

encontraría la carta de pago referida a don (CAUSANTE)— no son los mismos que los aludidos en el oficio de remisión del Registro de la Propiedad de 3 de noviembre. El examen de estas manifestaciones puede llevar a la conclusión de que la noticia sobre la herencia y su liquidación por la Comunidad de Madrid llegó al Servicio Territorial en septiembre.

25º En prevención de que pudiera haber existido un error en las referencias a las fechas contenidas en los documentos aportados por la Comunidad de Castilla y León, el Presidente de la Junta Arbitral decidió solicitar aclaración sobre este extremo.

La Comunidad de Castilla y León atendió el requerimiento mediante escritos de 20 y 25 de agosto de 2004, con los que aportó certificado del Registro de la Propiedad de Segovia donde se afirma que la inscripción del documento de la herencia de don (CAUSANTE) se practicó el día 6 de septiembre de 2003, y que la carta de pago fue remitida al Servicio Territorial de Hacienda con el oficio de remisión de 3 de noviembre de 2003, en el que se acumularon las cartas de pago de las inscripciones practicadas en los meses de septiembre y octubre.

26º De este certificado y de las expresas manifestaciones en el mismo sentido efectuadas por la Comunidad de Castilla y León, se deduce que la fecha en que esta comunidad tuvo conocimiento de la herencia de don (CAUSANTE) fue el día 5 de noviembre de 2003

Habiendo sido formulada la reclamación de competencia el 17 de noviembre de 2003, hay que concluir que han sido respetados los plazos establecidos reglamentariamente para efectuar el requerimiento. Procede, por tanto, entrar en el fondo de la cuestión.

III.3. La competencia de las Comunidades de Castilla y León y de Madrid para la gestión y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el año 2002

27º El hecho imponible del que nace el impuesto que es objeto de este conflicto se produjo el día 2 de agosto de 2002, fecha en la que las competencias sobre impuestos cedidos de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Madrid se ajustaban al modelo establecido por la Ley 21/2001 de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía (en adelante, LSFCA).

28º La cesión de tributos a la Comunidad de Castilla y León estaba prevista en ese momento por el artículo 44 de su Estatuto de Autonomía, según redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero. En dicho artículo se prevé que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye con: (...) 2. Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales (...)."

La citada disposición adicional, redactada por la Ley 31/2002, de 1 de julio, establece que "se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos: (...) c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (...)."

Y, según el artículo 2º de la ya citada Ley 31/2002, "el alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad de Castilla y León son los establecidos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía".

29º La cesión de tributos a la Comunidad de Madrid estaba prevista en ese momento por el artículo 53.5 de su Estatuto de Autonomía. En él se dispone que la

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Hacienda de la Comunidad de Madrid se constituye con: (...) 5. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado. (...)”.

La disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía, redactada por la Ley 30/2002, de 1 de julio, establece que “se cede a la Comunidad de Madrid el rendimiento de los siguientes tributos: (...) c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (...)”.

Y, según el artículo 2º de la ya citada Ley 30/2001, “el alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía”.

30º Por otra parte, el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la LSFCA, establece que “las normas contenidas en el Título II de esta Ley se aplicarán a los hechos imponibles que se devenguen a partir de la entrada en vigor de la respectiva Ley específica de cesión de tributos del Estado que se remita a dichas normas”.

31º Así pues las normas por las que se rige el problema de fondo que ha de resolverse en el presente conflicto son los artículos 24 y 20.1 de la LSFCA.

El artículo 24 de la LSFCA establece, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.”

A su vez, el artículo 20 de la LSFCA, en su redacción vigente en la fecha de fallecimiento de don (CAUSANTE), decía lo siguiente:

“1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

(...)

b) Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

2º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

d) Bases imputadas en el régimen de transparencia profesional, que se entenderán obtenidas en el lugar en el que se desarrolle la actividad profesional.

3º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1º y 2º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En consecuencia, son tres los criterios que sucesivamente deben ser aplicados para determinar el punto de conexión residencia del causante que atribuye la competencia para gestionar y recaudar el impuesto: la permanencia en un lugar determinado, el centro principal de intereses y la residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

32º En primer lugar hay que tratar de conocer cuál fue el lugar donde don (CAUSANTE) permaneció mayor número de días en los 365 anteriores a la fecha de su fallecimiento, teniendo en cuenta que no deben descontarse las ausencias temporales y que se presume la permanencia en el lugar donde estaba la vivienda habitual.

Para resolver la cuestión hemos de atenernos a las pruebas que se han incorporado al expediente.

33º Existen una serie de instrumentos de convicción que apuntan a la residencia en Madrid de don (CAUSANTE), algunos de los cuales son particularmente significativos.

Por una parte, la declaración terminante y sin ambigüedad de ninguna clase de don (HEREDERO), soltero y vecino de Madrid (calle), heredero del difunto, que ha contestado por escrito, en términos categóricos y claros, a las preguntas formuladas por el Presidente de la Junta Arbitral, diciendo que “don (CAUSANTE) permaneció una mayor número de días en su domicilio habitual de calle (DOMICILIO DE MADRID) de Madrid en el año inmediato anterior a la fecha de su fallecimiento, toda vez que, al menos, permaneció en Madrid 330 días”. A esto añade que “en el momento de fallecimiento del causante su vivienda habitual era la de calle (DOMICILIO DE MADRID) de Madrid”.

Se trata de un testimonio que, aunque realizado por la persona que presentó la declaración del impuesto en la Comunidad de Madrid y a la que se puede suponer un cierto interés en no desviarse de sus propios actos, está formulado en unos términos tan concluyentes y rotundos, que no dejan lugar alguno a la duda. Sólo la sospecha de falsedad o inexactitud de la declaración permitiría albergar dudas sobre su contenido, pero no se deduce del expediente motivo alguno que induzca a desconfiar de la sinceridad del declarante ni de su conocimiento de los hechos sobre los que ha prestado declaración. En el testimonio prestado ante la Inspección de

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Tributos de la Comunidad de Madrid, a que se refiere el punto 15º de esta resolución, el señor (HEREDERO) se ratificó con la misma claridad y contundencia en sus manifestaciones anteriores.

Por otra parte, don (CAUSANTE) murió sólo en su casa de calle (DOMICILIO DE MADRID) de Madrid, y fue necesaria la intervención del Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid que instruyó diligencias previas .../02 y ordenó la práctica de la inscripción de defunción, tal como se prevé en el artículo 86 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil. En la inscripción de defunción, practicada —repetimos— por orden judicial, consta como último domicilio del fallecido el de calle (NOMBRE DE LA VÍA). Aunque las averiguaciones que debe hacer el Juez cuando se produce una muerte sospechosa de criminalidad, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, van dirigidas a averiguación de las causas de la muerte más que a la determinación del domicilio del fallecido, la afirmación del Juzgado sobre la identidad del domicilio último ha de tener, necesariamente, algún fundamento. Queremos decir con ello que la orden de inscripción de defunción del Juzgado no es por sí sola y en todo caso una prueba determinante y concluyente del último domicilio de la persona fallecida, pero tampoco carece de valor. Es un elemento adicional de convicción que, unido a otros, puede permitir dar una respuesta al interrogante al que la Junta Arbitral ha de responder. De las diligencias practicadas por el Juzgado, que han sido incorporadas en este expediente durante la última fase de instrucción, se desprende que don (CAUSANTE) fue hallado muerto en su domicilio a raíz de una denuncia presentada por el portero del edificio, que se había extrañado de no haberlo visto en los últimos días. Esta aseveración apunta a que don (CAUSANTE) residía en ese lugar.

En el presente caso existe además otra intervención judicial. La del Juzgado de Primera Instancia número de Madrid, ante el que se siguió el expediente de jurisdicción voluntaria de declaración judicial de herederos abintestato.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

La Comunidad de Madrid insiste de un modo muy especial en el hecho de que ni el Ministerio Fiscal ni el Juzgado pusieran en duda la competencia territorial de éste para resolver el expediente, partiendo de la afirmación de que la competencia territorial para efectuar la declaración de herederos abintestato corresponde al Juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio.

Estas apreciaciones de la Comunidad de Madrid requieren algún comentario, puesto que esta Junta Arbitral no considera que la intervención del Juzgado de Madrid en la declaración de herederos sea una prueba concluyente y definitiva, como parece desprenderse de su escrito de 16 de septiembre de 2004. En efecto, afirma la Comunidad de Madrid que la competencia para intervenir en el expediente de declaración de herederos está determinada, de manera inderogable o indisponible, por el artículo 52 de la LEC donde se dice, efectivamente, que en los juicios sobre cuestiones hereditarias será competente el tribunal del lugar donde finado tuvo su último domicilio. Este artículo, sin embargo, se refiere a los juicios y la declaración judicial de herederos abintestato no es más que un expediente o procedimiento de jurisdicción voluntaria que no comporta ejercicio de la potestad jurisdiccional sino simple intervención del Juzgado (y, en ocasiones, de otros profesionales del Derecho) para avalar con su *auctoritas* el contenido de un acto jurídico. No estamos, por tanto, ante un juicio sobre cuestiones hereditarias.

La competencia en este expediente de jurisdicción voluntaria resulta de la aplicación supletoria del artículo 979 de la LEC de 1881, que regula la declaración notarial de herederos, por lo que no es un asunto que esté resuelto de forma expresa y perfectamente clara por la ley.

Por otra parte, la Comunidad de Madrid cita la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1995 “que señala —dice la Comunidad de Madrid— como último domicilio de la causante el lugar donde había sido trasladada en los últimos meses de su vida, donde residió habitualmente, y no el lugar donde figuraba empadronada”.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Sin embargo esta sentencia se dictó en aplicación de la regla 5ª del artículo 63 de la LEC de 3 de febrero 1881, que, en el momento en que se tramitó el expediente que ahora nos ocupa, había sido ya derogada por la disposición derogatoria única de la LEC de 7 de enero de 2000, que sólo mantuvo en vigor las reglas 8ª, 9ª, 16ª a 19ª y 22ª a 27ª del artículo 63 de la LEC de 1881.

Además, el expediente de jurisdicción voluntaria se dirige a efectuar una declaración en el contexto de un procedimiento que no es necesariamente contradictorio (en este caso no lo fue) y en el que la intervención del Ministerio Fiscal y del Juez están dirigidas fundamentalmente a la comprobación de que no hay otros herederos distintos de los que solicitan la declaración a su favor. Por añadidura, la resolución judicial no tiene efectos de cosa juzgada.

En definitiva, la intervención del Juzgado de Madrid en la declaración de herederos es otro indicio significativo de residencia en Madrid, pero no es por sí sólo determinante, como parece que sostiene la Comunidad de Madrid en su escrito de alegaciones finales.

Junto con éstos, existen otros documentos, de cuyo contenido era responsable el causante, en los que consta como domicilio el de calle (NOMBRE DE LA VÍA DEL DOMICILIO EN MADRID). Es el caso del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, año 2001, girados a cargo del causante, por la titularidad de la vivienda de calle (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) (Madrid), de (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) (Segovia), de (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO) (Segovia), de calle de (MUNICIPIO DE SEGOVIA) (Segovia), y de fincas rústicas en (MUNICIPIO DE SEGOVIA) (Segovia). También existen algunos documentos bancarios que están domiciliados en la calle (DOMICILIO DE MADRID): por ejemplo, el estado de posición e inversiones, referido al mes de agosto de 2002, de titularidad de participaciones en

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

En fin, se han incorporado al expediente certificados de consumos de energía eléctrica en la vivienda de la calle (DOMICILIO DE MADRID), en fechas próximas al fallecimiento de don (CAUSANTE). Ciertamente, como puso de manifiesto la Comunidad de Madrid, las cifras de consumo consignadas en los recibos son sorprendentes por su irregularidad. No obstante, una explicación razonable de esta irregularidad de facturación puede ser la de que en los tres primeros recibos de 2003 se acumularan las facturas de consumos de los periodos anteriores. Si se dividen los kilowatios hora de esos recibos entre los años 2001 y 2002 resulta un consumo mensual razonable. Esto es un indicio más de que la vivienda estaba habitada por su propietario.

34º Frente a los indicios de residencia en Madrid, la Comunidad de Castilla y León opone otros de los que parece deducirse que la residencia de don (CAUSANTE) pudo estar situada en Segovia, (NOMBRE DE LA VÍA Y NÚMERO).

A favor de este criterio apunta el informe de la Directora del Gabinete del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de fecha 26 de abril de 2004, donde se hace constar que don (CAUSANTE) declaró como domicilio fiscal Segovia (Comunidad Autónoma de Castilla y León) en su declaración de IRPF 2001, y que éste es el único domicilio que consta en la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Este dato, que es decisivo como instrumento subsidiario de determinación de la residencia cuando ésta no se ha podido llegar a conocer a través del criterio de la permanencia o del origen de las rentas (centro principal de intereses económicos), tiene en el presente contexto el mismo valor que cualquier otra declaración del causante cuando se usa como indicio para conocer la permanencia efectiva en un lugar determinado durante la mayor parte del año anterior a la fecha de fallecimiento.

Este mismo indicio es el aportado por la Comunidad de Castilla y León en su escrito de planteamiento del conflicto y en el escrito fechado el 3 de mayo de 2004.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Más tarde adujo también que en las declaraciones de don (CAUSANTE) de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio de 2001 se declaró como vivienda habitual la que figuraba como domicilio fiscal.

En el escrito de alegaciones de 8 de julio de 2004, el Director General de Tributos y Política Financiera de la Comunidad de Castilla y León, aparte de oponer algunas objeciones a las pruebas aportadas por la Comunidad de Madrid, se argumentaba que las características de las dos viviendas hacían suponer que la vivienda habitual estaba en Segovia y la de Madrid era un apartamento para pasar algunas temporadas. No hay nada en el expediente que permita transformar esta suposición en una realidad probada.

35º A la vista de todo ello es claro que la Comunidad de Castilla y León no ha aportado indicios que nos hagan dudar de la permanencia de don (CAUSANTE) en Madrid durante el año anterior a su fallecimiento, apoyada, como hemos dicho, en una declaración contundente y clara del heredero, en la diligencias previas más atrás citadas y en los consumos de energía eléctrica de las viviendas donde el causante pudo haber habitado.

36º Alcanzada una conclusión con los medios de prueba relativos a la permanencia del causante en un determinado territorio no es necesario acudir a las circunstancias que subsidiariamente pueden ser utilizadas para la determinación de la residencia.

IV. ACUERDO

Se inadmite como prueba el documento presentado por la Comunidad de Castilla y León con su escrito de alegaciones de 4 de marzo de 2005.

Se desestima el conflicto de competencia iniciado a instancia de la Comunidad de Castilla y León, frente a la Comunidad de Madrid, y, en su virtud, la Junta Arbitral

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, declara:

1º. Que se considera producido en la Comunidad de Madrid el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava las adquisiciones *mortis causa* derivadas de la herencia de don (CAUSANTE).

2º. Que las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponden a la Comunidad de Madrid, por delegación del Estado.

3º. Que corresponde a la Comunidad de Madrid el rendimiento del impuesto que recaee sobre las adquisiciones derivadas de dicha herencia.

V. FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Habiéndose tramitado el expediente por la Comunidad de Madrid, no es necesario ningún acto específico de ejecución del presente acuerdo.

VI. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente acuerdo causa estado en vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese a las partes.

Madrid, 27 de marzo de 2005